

**RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2006-OS/JARU**

Lima, 15 de agosto de 2006

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° inciso a) del Reglamento de la JARU<sup>1</sup> establece que este órgano tiene competencia nacional para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los usuarios del servicio público de electricidad y gas natural por red de ductos.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° numeral 3 de la mencionada norma, corresponde a la Sala Plena de la JARU aprobar sus lineamientos resolutivos.

Que, en la sesión de Sala Plena realizada en la fecha se ha acordado aprobar la Parte I de los Lineamientos Resolutivos de la JARU, que incluye el glosario de términos y los criterios referidos a las siguientes materias: Contribuciones Reembolsables, Instalación y Retiro de Suministro, y Deuda Generada por Tercera Persona.

Que, con la publicación de los indicados lineamientos resolutivos se pretende incentivar conductas que se estiman como eficientes y diligentes de parte de los agentes que participan en el mercado del servicio público de electricidad (usuarios, empresas concesionarias de distribución y terceros con legítimo interés) y generar una adecuada motivación de las resoluciones emitidas en primera instancia.

Que, asimismo, tiene como finalidad brindar a los interesados un instrumento que, sin ser vinculante, haga predecible el pronunciamiento final en un procedimiento de reclamo.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 3° y el numeral 3 del artículo 18° del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar la Parte I de los Lineamientos Resolutivos de la JARU, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución y cuyo contenido es el siguiente:

Glosario de Términos

Capítulo I: Contribuciones Reembolsables

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 312-2004-OS/CD (publicada el 5 de diciembre de 2004) modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 259-2005-OS/CD (publicada el 2 de setiembre de 2005).

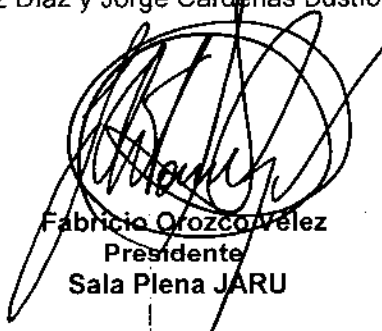


Capítulo II: Instalación y Retiro de Suministro

Capítulo III: Deuda Generada por Tercera Persona

**Artículo 2º.-** Encargar al Secretario General de esta Junta la publicación de la presente resolución.

Con la intervención de los vocales Fabricio Orozco Vélez, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, José Luis Sardón de Taboada, Pedro Villa Durand, Ricardo Braschi O'Hara, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.



Fabricio Orozco Vélez  
Presidente  
Sala Plena JARU



**Osinerg**  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

## GLOSARIO DE TÉRMINOS <sup>1</sup>

### A

Abonar  
Acciones  
Acometida  
Acreditar  
Acto de disposición  
Alegar  
Ampliación de potencia  
Aplicación supletoria  
Asimetría informativa  
Autoridad competente  
Autorización expresa  
Aviso

### B

Baja tensión  
Bono

### C

Caja de medición  
Capitalizar  
Cargas reales  
Cargo mínimo mensual  
Causal de corte  
Causante  
Certeza  
Código Nacional de Electricidad  
Compensación  
Concesión  
Concesionaria  
Condiciones técnicas  
Conexión  
Conflicto  
Consejo Directivo  
Contrato  
Contrato de suministro  
Convenio de pago  
Corte del servicio  
Costo

### D

Declaratoria de fábrica  
Demanda máxima contratada

<sup>1</sup> Se debe precisar que las definiciones que se presentan en este documento corresponden exclusivamente al contexto en el que han sido utilizadas en los Lineamientos Resolutivos de la JARU.



**Osinerg**  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Derecho real

Derechos sucesorios

Derechos y obligaciones no transmisibles

Deuda

Directiva

Distancias mínimas de seguridad

Distribución de energía eléctrica

**E**

Equipo de medición

**F**

Facturación

Financiamiento de obras

Fondo de Ampliaciones

Fundado

Fusibles

**H**

Heredero

Herencia

**I**

Importes máximos

Imputable

Índice de Precios al por Mayor

Inmueble

Inspección

Interés compensatorio

Interruptor

**J**

JARU

Jurisdicción

**L**

LCE

Licencia de construcción

Límite de construcción

**M**

Media tensión

Medidas correctivas

Municipalidad

**O**

Obligación



# **Osinerg**

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Pagaré

Plano

Plano de replanteo

Planos de construcción

Planos de cortes

Planos de vías de calles

Poseedor

Posesión

Potencia contratada

Predio

Prerrogativa

Prescripción extintiva

Presupuesto

Pretensión

Principio de jerarquía de normas

Propiedad

Propietario

Protección

Prueba de contraste

**R**

Recaudación tributaria

Recepción formal de obras

Reconexión

Recursos propios

Red de distribución

Registros Públicos

Regulación

Reinstalación

Relación jurídica contractual

RLCE

**S**

Saldo acreedor

Saldo deudor

Servicio Público de Electricidad

Situación de corte

Solicitante

Subsistema de distribución primaria

Subsistema de distribución secundaria

Sucesores

Suministro

Supuesto

**T**

Tarifa

Tasa de interés

Tensión

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Bernardo Monteagudo 222 - Magdalena del Mar - Lima 17 Telf.: 219-3400 Fax: 219-3413



**Osinerg**  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Transacción

Transformadores de medida

Transmisión sucesoria

**U**

Usuario

**V**

Valor Nuevo de Reemplazo

**Z**

Zona de concesión

**A**

**Abonar.**- Dar o satisfacer lo que se debe, pagar.

**Acciones.**- Cada una de las partes representativas en que se divide el capital de una sociedad anónima.

**Acometida.**- Parte de la instalación eléctrica comprendida entre la red de distribución (incluye el empalme) y la caja de conexión y medición o la caja toma.

**Acreditar.**- Demostrar la certeza o realidad de un hecho o una afirmación.

**Acto de disposición.**- Ejercitar facultades respecto de un suministro, que impliquen su transferencia o que modifiquen las condiciones comerciales que incidan en la facturación.

**Alegar.**- Manifestación que efectúa cualquiera de las partes en el marco de un procedimiento de reclamo.

**Ampliación de potencia.**- Incremento de la carga contratada del suministro de un usuario que podría requerir el cambio de la conexión o los elementos necesarios de ella para atenderla.

**Aplicación supletoria.**- Norma que corresponde aplicar a falta de disposición expresa en el texto normativo especial.

**Asimetría informativa.**- (asimetría de la información) Ventaja que tiene alguna de las partes contratantes, debido a las actividades que realiza, respecto de datos relevantes para la toma de decisiones.

**Autoridad competente.**- Funcionario provisto de autorización legal para actuar.



**Osinerg**  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

**Autorización expresa.**- Acto mediante el cual, de manera clara y específica, se otorga o se reconoce a alguien la facultad o derecho para hacer algo.

**Aviso.**- Noticia o advertencia que se comunica a alguien.

## B

**Baja tensión.**- Nivel de tensión menor a mil (1 000) voltios utilizado para la distribución de electricidad.

**Bono.**- Valor mobiliario que representa una obligación de pago por parte de quien lo emite.

## C

**Caja de Medición.**- Estructura destinada a contener el equipo de medición y su respectiva protección.

**Capitalizar.**- Adicionar al capital el importe de los intereses devengados.

**Cargas reales.**- Obligación que afecta a un inmueble independientemente de quien sea el propietario.

**Cargo mínimo mensual.**- Concepto que los concesionarios están autorizados a cobrar a aquellos usuarios cuyos suministros se encuentran cortados o hayan solicitado suspensión temporal del servicio, que cubre los costos asociados al usuario independientes de su demanda de potencia y energía.

**Causal de corte.**- Motivo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas, que, de presentarse, permite que la concesionaria suspenda el servicio de electricidad a un usuario.

**Causante.**- Persona fallecida que transmite derechos y obligaciones a otra, denominada causahabiente.

**Certeza.**- Seguridad que se genera en la autoridad sobre la verdad de un hecho que se afirma o niega.

**Código Nacional de Electricidad.**- Norma peruana que establece los requisitos para la seguridad de las personas e instalaciones y para el mantenimiento de los equipos eléctricos.

**Compensación.**- Modo de extinguir obligaciones dinerarias o de bienes fungibles (intercambiables), entre personas que, en un determinado



# Osinerg

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

momento, reúnen simultáneamente la calidad de deudores y acreedores entre sí.

**Concesión.**- Derecho que se otorga para realizar actividades eléctricas de distribución en un área geográfica determinada.

**Concesionaria.**- Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, autorizada para el uso de una concesión definitiva de distribución de energía eléctrica.

**Condiciones técnicas.**- Requisitos establecidos por la normativa vigente que consisten en elementos técnicos necesarios para acceder a determinado servicio, modalidad de contrato, etc.

**Conexión.**- Conjunto de instalaciones o dispositivos requeridos para la alimentación de un suministro; comprende la acometida, la caja de medición y la caja de toma, de ser el caso.

**Conflicto.**- Situación de oposición entre personas.

**Consejo Directivo.**- Órgano del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía -Osinerg, que tiene a su cargo el establecimiento de las políticas y la dirección de esta entidad.

**Contrato.**- Acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial (Artículo 1351° del Código Civil).

**Contrato de suministro.**- Documento suscrito entre una concesionaria y una persona para la prestación del servicio público de electricidad, en el cual se fijan las condiciones del servicio, de acuerdo con las normas vigentes.

**Convenio de pago.**- Contrato mediante el cual el usuario se compromete a realizar el pago de una deuda y la concesionaria a otorgar algún tipo de facilidad.

**Corte.**- (del servicio) Acción de interrumpir la prestación del servicio de electricidad a un suministro determinado.

**Costo.**- Gasto que se realiza para obtener o mantener un bien o servicio.

D

**Declaratoria de fábrica.**- Reconocimiento legal de la existencia de cualquier tipo de edificación, independientemente de la fecha de su construcción.

**Derecho.**- Facultad de una persona de hacer o exigir todo aquello que el ordenamiento jurídico vigente reconoce a su favor.

**Derecho real.**- Aquél que tiene una persona sobre un bien determinado, susceptible de ser opuesto a las demás personas.

**Derecho sucesorio.**- Aquél que es adquirido por causa del fallecimiento de una persona.

**Derecho y obligación no transferible.**- Facultad, bien o deuda que no pueden ser objeto de transmisión de una persona a otra.

**Deuda.**- Obligación de pago que tiene una persona a favor de otra.

**Directiva.**- Disposición emitida por autoridad competente para iniciar y ordenar una acción, desarrollar su ejecución y los procedimientos respectivos.

**Distancia mínima de seguridad.** Espacio más cercano al que un objeto o una persona se puede acercar a un objeto energizado sin correr riesgo.

**Distribución de energía eléctrica.**- Transferencia de electricidad a los usuarios dentro de un área de consumo.

E

**Equipo de medición.**- Conjunto de elementos destinados a fines de cuantificación de la electricidad consumida en un suministro.

F

**Facturación.**- (del servicio público de electricidad) Cuenta detallada de cada uno de los conceptos que comprenden el total de lo adeudado por el usuario a la concesionaria por la prestación del servicio.

**Financiamiento de obras.**- Acción de asumir los costos que demande la ejecución de obras de construcción.

**Fondo de Ampliaciones.**- Conjunto de recursos creado por la Ley General de Electricidad y formado, para cada empresa de servicio público de electricidad, por los aportes efectuados por los respectivos usuarios para la dotación o ampliación de suministros de energía eléctrica y por una cuota anual estimada fijada por la entonces Comisión de Tarifas Eléctricas; los cuales solo podían ser empleados en la ejecución de instalaciones del subsistema de distribución primaria.

**Fundado.**- Sentido resolutivo que denota que determinado pedido, contenido en un reclamo, se encuentra acorde con lo establecido en la normativa vigente, asistiendo por tanto, la razón al reclamante.

**Fusible.**- Hilo o lámina metálica, que se coloca en las instalaciones eléctricas, para que, cuando la corriente sea excesiva, la interrumpa fundiéndose.

## H

**Heredero**.- Persona que, por disposición legal o testamentaria, sucede al causante en sus derechos y obligaciones en forma parcial o total.

**Herencia**.- Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que deja una persona a sus sucesores al fallecer.

## I

**Importe máximo**.- Límite dinerario establecido en una disposición legal para el cobro que realiza la concesionaria por determinados conceptos.

**Imputable**.- (de imputar) Característica de un hecho reproable cuya responsabilidad es atribuida a una persona.

**Índice de Precios al por Mayor**.- Indicador de la evolución de los precios de un grupo representativo de bienes transados en los mercados mayoristas clasificados por sectores agropecuarios, pesca y manufactura, y por origen nacional o importado. Es elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática –INEI- (Fuente [www.bcrp.gob.pe](http://www.bcrp.gob.pe))

**Inmueble**.- Ver definición de predio.

**Inspección en campo**.- Acción que tiene por finalidad identificar, verificar y observar "in situ" las características del suministro, el predio al que abastece y cualquier dato relevante para la solución de un caso concreto.

**Interés compensatorio**.- Aquél que constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien (Fuente: artículo 1242° del Código Civil).

**Interruptor**.- Aparato que permite la desconexión de un circuito eléctrico.

## J

**JARU**.- Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía –Osinerg, que tiene entre sus funciones emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa respecto de los reclamos interpuestos por los usuarios del servicio público de electricidad.

## L

**LCE**.- Ley de Concesiones Eléctricas.





# Osinerg

**Licencia de construcción.**- Autorización que la municipalidad competente, otorga a un propietario para realizar una **edificación** nueva, remodelar, ampliar o modificar una edificación existente, entre otras obras.

**Límite de construcción.**- Extremo al que llega un predio edificado.

## M

**Media tensión.**- Nivel de tensión entre mil (1 000) y treinta mil (30 000) voltios para la distribución de electricidad.

**Medida correctiva.**- Acción que tiene por finalidad subsanar una situación contraria a la normativa vigente.

**Municipalidad.**- Órgano de gobierno local que emana de la voluntad popular, que goza de personería jurídica de derecho público y autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

## O

**Obligación.**- Relación jurídica entre dos o más personas, en virtud de la cual una de las partes (acreedora) puede exigir a la otra (deudora) el cumplimiento de una prestación determinada.

**Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg).**- Entidad que goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera, y que desarrolla funciones normativas, reguladoras supervisoras, fiscalizadoras y de solución de reclamos y controversias a nivel nacional respecto del sector energético.

## P

**Pagaré.**- Documento que contiene una promesa de pago unilateral que hace una persona (otorgante) por la cual se compromete a cancelar a otra (beneficiaria), o a su orden, una determinada suma de dinero en una fecha determinada.

**Plano.**- Representación esquemática, en dos dimensiones y a determinada escala, de un terreno, una construcción, etc.

**Plano de replanteo.**- Aquél que se elabora cuando se efectuaron las pruebas a la obra y se levantaron las observaciones, de ser el caso.

**Plano de construcción.** Aquél en el que se detallan todos los ambientes para la construcción de una vivienda.



# Osinerg

**Plano de corte de vías.**

Aquél en el que se muestran las vistas laterales de las calles, avenidas, pasajes, arterias y demás caminos de una determinada zona.

**Poseedor.**- Persona que detenta, administra, dirige y explota un inmueble, sin ser el propietario de éste.

**Poseción.**- Ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, sin ser titular de dominio sobre el bien.

**Potencia contratada.**- Capacidad máxima para transferir energía por parte de la concesionaria, según lo acordado con el usuario.

**Predio.**- Superficie encerrada en un perímetro, que se extiende al subsuelo y al sobresuelo.

**Prerrogativa.**- Ventaja que se concede a alguien para que goce de determinada situación jurídica.

**Prescripción extintiva.**- Institución jurídica según la cual el transcurso de determinado tiempo agota la posibilidad de acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales o autoridades administrativas.

**Presupuesto.**- Cálculo anticipado de la concesionaria respecto del costo de una obra o de un servicio a ser asumido por el usuario.

**Pretensión.**- Solicitud para conseguir algo que se desea.

**Principio de jerarquía de normas.**- Precepto según el cual dentro del ordenamiento jurídico las normas de rango inferior no pueden oponerse a las de rango superior (Constitución, normas de rango legal y reglamentarias).

**Propiedad.**- Poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

**Propietario.**- Persona que ejerce la titularidad del derecho de propiedad sobre un bien específico.

**Protección.**- Conjunto de disposiciones diseñadas para detectar fallas u otras situaciones anormales en una red eléctrica y permitir su eliminación.

**Prueba de contraste.**- (o de contrastación) Proceso técnico que permite determinar los errores del Sistema de Medición mediante su comparación con un Sistema Patrón.

R



# Osinerq

**Recaudación tributaria**.- Actividad del Estado destinada a efectivizar el pago de las obligaciones de cargo de los contribuyentes.

**Recepción formal de obra**.- Acto mediante el cual la concesionaria acepta la obra de electrificación a los ejecutores de aquéllas, dejando constancia de ello en un documento.

**Reconexión**.- Restablecimiento del servicio de electricidad a un suministro al cual se le había suspendido.

**Recursos propios**.- Conjunto de elementos que pertenecen al patrimonio de determinada persona, de los cuales puede disponer.

**Red (de distribución)**.- Conjunto de conductores y accesorios que transportan energía eléctrica e interconectan subestaciones, a partir de la cual se conecta a los suministros particulares.

**Registros Públicos**.- Institución jurídica que tiene por objetivo la inscripción y publicidad de determinados actos establecidos en la normativa vigente.

**Regulación**.- Una de las funciones de competencia del Osinerg, consistente en la fijación de las tarifas del servicio público de electricidad.

**Reinstalación**.- Reposición de un suministro que había sido retirado.

**Relación jurídica contractual**.- Vínculo existente entre dos o más sujetos como consecuencia de un contrato celebrado entre ellos.

**RLCE**.- Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

## S

**Saldo acreedor**.- Monto a favor resultante de la diferencia entre lo que se debe y lo pagado.

**Saldo deudor**.- Monto en contra resultante de la diferencia entre lo que se debe y lo pagado.

**Servicio Público de Electricidad**.- Actividades realizadas por la concesionaria destinadas al abastecimiento regular de energía eléctrica para los usuarios, hasta el tope establecido en LCE.

**Situación de corte**.- Permanencia del suministro sin el servicio de energía eléctrica.

**Solicitante**.- Persona que pretende o pide algo.



# Osinerg

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

**Subsistema de distribución primaria.**- Conjunto de instalaciones que transportan la energía eléctrica desde un sistema de generación o desde un sistema de transmisión hacia un subsistema de distribución secundaria, a las instalaciones de alumbrado público y/o a las conexiones para los usuarios. Está constituido por redes y subestaciones cuyas tensiones de servicio son mayores de 1 kV y menores de 30 kV.

**Subsistema de distribución secundaria.**- Conjunto de instalaciones que transportan la energía eléctrica desde un sistema de generación o desde un sistema de transmisión y/o subsistema de distribución primaria hacia las conexiones de los usuarios finales. Está constituido por redes de servicio público cuyas tensiones de servicio son iguales o menores a 1 kV.

**Sucesor.**- ver definición de heredero.

**Suministro.**- *(de energía eléctrica)* Conjunto de instalaciones que permiten el uso de energía eléctrica, y que se inicia en el punto de entrega.

**Supuesto.**- Situación actual o futura, que se asume como verdadera.

T

**Tarifa.**- Precio unitario fijado por la autoridad por la prestación de un servicio público.

**Tasa de interés.**- Porcentaje del costo de capital que se paga o se cobra y que está en función a una unidad de tiempo (día, mes, año, etc).

**Tensión.**- Diferencia de potencial entre dos conductores o entre un conductor y la tierra.

**Tercero.**- Sujeto distinto a aquellos que intervienen en un acto o contrato.

**Transacción.**- Acto mediante el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada. (Artículo 1302° del Código Civil).

**Transformador de medida.**- Aparato eléctrico que disminuye los niveles de corriente y/o tensión y la transmite a instrumentos de medición.

**Transmisión sucesoria.**- Acción mediante la cual, a la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia se transmiten a sus sucesores (Artículo 660° del Código Civil).

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Bernardo Monteagudo 222 - Magdalena del Mar - Lima 17 Telf. 219-3400 Fax: 219-3413

**U**

**Usuario.-** Persona natural o jurídica que hace uso legal del suministro de electricidad y, que es la responsable del cumplimiento de las obligaciones técnicas y económicas que se derivan de su utilización.

**V**

**Valor Nuevo de Reemplazo.- (VNR)** Valor eficiente de la inversión que se asigna a un activo y que representa el costo que supone el volver a construir las instalaciones.

**Z**

**Zona de concesión.-** Espacio físico en el cual una empresa de distribución de energía eléctrica está obligada a brindar el servicio a los usuarios que se ubiquen en dicha área, así como a todos aquellos que lleguen a ella con sus propias líneas.

**1. CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES**

**1.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

El artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) establece como obligación de las concesionarias el brindar el servicio público de electricidad a todos los usuarios ubicados dentro de su zona de concesión, previo cumplimiento de los requisitos y pagos legalmente establecidos y bajo las condiciones técnicas que rijan en el área.

Para la instalación de nuevos suministros dentro del área de concesión donde no existan redes de la concesionaria o para la ampliación de la capacidad de las redes cuando la existente no sea suficiente para atender la solicitud del incremento de la potencia contratada de los usuarios que se abastecen de ellas, el artículo 83° de la LCE, faculta a la concesionaria a exigir a los usuarios una contribución con carácter reembolsable.

Dicha contribución tiene como objetivo el financiamiento de la extensión de las instalaciones de la concesionaria hasta el punto en que entregará la electricidad a los usuarios, o para la ampliación de la capacidad de la red de distribución para atender la solicitud de incremento de potencia contratada por los usuarios que se abastecen de ellas.



**Osinerg**  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Una vez realizada la contribución por parte de los usuarios (en cualquiera de sus modalidades) y ejecutadas o recibidas las obras (según sea el caso), corresponde que la concesionaria inicie la devolución de lo aportado (según se haya pactado o de acuerdo con lo establecido normativamente), ya que dichas obras pasan a formar parte de sus bienes.

Cabe precisar que las conexiones no tienen carácter reembolsable, por corresponder a los usuarios asumir el costo de su instalación, según lo dispuesto en el artículo 163º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, RLCE).

## **1.2. MODALIDADES DE CONTRIBUCIÓN REEMBOLSABLE**

Las modalidades de contribuciones reembolsables previstas en el mencionado artículo 83º de la LCE son las siguientes:

- Aporte por kW
- Construcción de las obras por el usuario
- Financiamiento de las obras por el usuario

La referida norma también señala como derecho del usuario el elegir la modalidad de contribución a realizar, derecho que también ha sido reconocido en el numeral 1.2 de la "Directiva N° 001-96-EM/DGE sobre contribuciones reembolsables y su devolución a usuarios de energía eléctrica"<sup>2</sup>.

Considerando que desde la creación de la figura de la contribución reembolsable, las modalidades más frecuentemente presentadas han sido la de construcción de obras y la del financiamiento de obras, son éstas las que se desarrollarán a continuación.

### **1.2.1 Construcción de obra**

Mediante esta modalidad los usuarios realizan obras de infraestructura eléctrica consistentes en extensiones de la red o nuevas electrificaciones de zonas urbanas, de forma que permitan a la concesionaria abastecer a nuevos suministros.

El proyecto de estas obras deberá ser aprobado por la concesionaria, su ejecución será supervisada por ésta y su valorización se realizará considerando el valor nuevo de reemplazo (VNR).

Al momento de la recepción de la obra, la concesionaria deberá comunicar al usuario el VNR y las demás condiciones del reembolso de la contribución.

En caso no se haya producido una recepción formal de la obra por parte de la concesionaria, se considerará como fecha de determinación de la contribución reembolsable la oportunidad en que la obra es puesta en

<sup>2</sup> Aprobada por Resolución Ministerial N° 346-96-EM/VME, modificada por Resolución Ministerial N° 411-96-EM/VME.



# **Osinerg**

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

servicio, y si ésta no es posible de determinar, a los quince (15) días a partir de las pruebas eléctricas realizadas a satisfacción de la concesionaria, ya que según lo disponen los numerales 2.2.1 inciso c) y 2.4.1 inciso d) de la Directiva N° 346-96-EM/VME vencido dicho plazo la concesionaria debe recibir las obras ejecutadas.

**Lineamiento I:**

***Se declarará fundado el reclamo referido al reembolso de la contribución en la modalidad de construcción de obra si se verifica su existencia, su ejecución por parte del usuario y su utilización por parte de la concesionaria para brindar servicio público de electricidad. En tal supuesto, la contribución reembolsable se determina a partir de la fecha de recepción formal de la obra; si no la hubiere, la oportunidad en que es puesta en servicio; y de no ser posible determinarla, a los quince días a partir de las pruebas eléctricas realizadas a satisfacción de la concesionaria.***

### **1.2.2. Financiamiento de obra**

En esta modalidad de contribución reembolsable (regulada en el numeral 2.3 de la Directiva N° 001-96-EM/DGE), la concesionaria es la encargada de ejecutar las obras, que son financiadas por el solicitante mediante un aporte dinerario.

Para ello, la concesionaria pone a disposición del solicitante el presupuesto de la obra y las condiciones del reembolso.

La aceptación, por parte del solicitante de las condiciones planteadas por la concesionaria se hará por escrito o mediante el primer pago de las cuotas especificadas.

La JARU considera como fecha de determinación de la contribución reembolsable la oportunidad en que la obra es puesta en servicio, y si ésta no es posible de determinar, a los quince (15) días a partir de las pruebas técnicas realizadas a satisfacción de la concesionaria.

**Lineamiento II:**

***Se declarará fundado el reclamo referido al reembolso de la contribución en la modalidad de financiamiento de obra si se verifica el pago efectuado por el usuario para la construcción de la obra y su efectiva realización. En tal supuesto, la determinación de la contribución reembolsable será a partir de la fecha en que es puesta en servicio; y de no ser posible determinarla, a los quince días a partir de las pruebas técnicas realizadas a satisfacción de la concesionaria.***

### **1.3. MODALIDADES DE REEMBOLSO**

Las alternativas de reembolso han sido contempladas en el artículo 84° de la LCE y en el numeral 3.1 de la Directiva N° 001-96-EM/DGE. Son las siguientes:

- Acciones
- Bonos
- Pagarés
- Efectivo
- Energía
- Otra que haya sido pactada.

El numeral 1.3 de la Directiva N° 001-96-EM/DGE señala que la concesionaria debe ofrecer al usuario por lo menos dos modalidades de devolución, a fin de que puedan llegar a un acuerdo.

De haberse arribado a un acuerdo, no procede que en sede administrativa el usuario cuestione la validez o el contenido de lo pactado con la concesionaria, ya que de acuerdo con el artículo 1° del Código Procesal Civil, la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. En tal sentido, al carecer la autoridad administrativa de competencia para conocer y resolver tal materia, se declarará la improcedencia del reclamo, según lo dispuesto en el numeral 3.5 de la Directiva N° 001-2004-OS/CD.

De no existir acuerdo, la elección corresponderá al usuario, en aplicación del artículo 84° de la LCE.

**Lineamiento III:**

***Se declarará fundado el reclamo referido a la modalidad de reembolso de la contribución cuando la concesionaria no haya ofrecido las modalidades de devolución dentro del plazo previsto en la Directiva N° 001-96-EM/DGE y el usuario solicite una modalidad diferente.***

**1.4. ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN REEMBOLSABLE**

Tanto la LCE, en su artículo 84°, como la Directiva N° 001-96-EM/DGE, en su numeral 1.4, señalan que el reembolso de la contribución debe considerar el valor del dinero en el tiempo; es decir, debe aplicársele el interés compensatorio equivalente al promedio de los promedios ponderados de las tasas activas y pasivas vigentes en el sistema financiero al momento de su aplicación, publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros, además de los intereses compensatorios y moratorios establecidos por el artículo 176° del RLCE, según corresponda, debiendo ser las tasas diarias acumuladas por su multiplicación.

Por lo tanto, la utilización de cualquier otro indicador para la actualización de los reembolsos será considerada incorrecta por la JARU.

Así, por ejemplo, en reiterados pronunciamientos, la JARU ha resuelto que no es válida la utilización del Índice de Precios al por Mayor (IPM) para la actualización de los reembolsos, ya que dicho índice es de aplicación a otro supuesto (reajuste de las tarifas de electricidad) tal como lo dispone el artículo 154° del RLCE).

**Lineamiento IV:**

***Se declarará fundado el reclamo referido a la actualización de la contribución reembolsable si la concesionaria no ha aplicado un interés compensatorio equivalente al promedio de los promedios ponderados de las tasas activas y pasivas vigentes en el sistema financiero al momento de su aplicación, además de los intereses compensatorios y moratorios establecidos por el artículo 176° del RLCE, según corresponda, utilizando las tasas diarias acumuladas por su multiplicación.***

**1.5 RECONOCIMIENTO DE INTERESES A LA CONTRIBUCIÓN REEMBOLSABLE**

Según lo expuesto en el numeral anterior, desde la determinación de la contribución reembolsable hasta la fecha de la que disponía la concesionaria para efectuar la devolución, corresponde la aplicación de los intereses compensatorios previstos en el numeral 1.4 de la Directiva N° 001-96-EM/DGE.

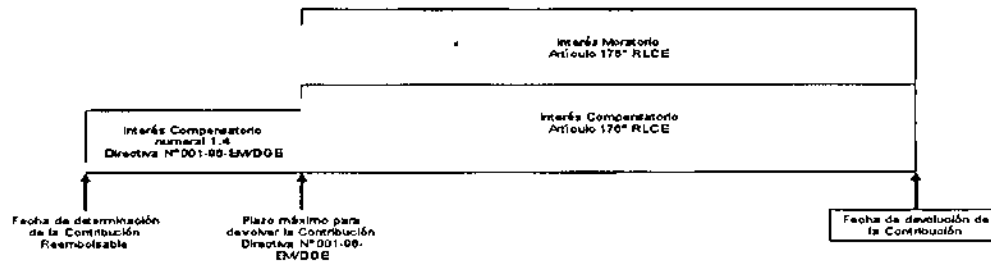
Sin embargo, el numeral 4.1 de la mencionada Directiva también señala que, de no efectuarse la entrega del reembolso dentro del plazo que se hubiere pactado, la concesionaria debe aplicar, a partir de dicha fecha, los intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 176° del RLCE.

En efecto, en cuanto al plazo del que dispone la concesionaria para efectuar la devolución de la contribución reembolsable, cabe indicar que el numeral 3.3.2 de la Directiva N° 001-96-EM/DGE ha establecido los plazos máximos para proceder a la devolución, contados a partir de la oportunidad de determinación de la contribución reembolsable. Así, en caso la contribución reembolsable por usuario (persona o personas que acrediten haber efectuado el aporte para la construcción o financiamiento de la obra) fuera inferior a una Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT), ésta deberá ser devuelta en el plazo máximo de un año; si fluctuara entre una y tres UIT, en el plazo máximo de dos años; y si fuera mayor a tres UIT, en el plazo máximo de cinco años.





**Osinerg**  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía



#### **Lineamiento V:**

***Se declarará fundado el reclamo referido a la devolución de los intereses de una contribución reembolsable, cuando la concesionaria no haya considerado los intereses compensatorios señalados por el numeral 1.4 de la Directiva N° 001-96-EM/DGE, desde la fecha de determinación de la contribución hasta la fecha de la que disponía para efectuar la devolución.***

***Asimismo, si la concesionaria no hubiera devuelto la contribución reembolsable dentro del plazo pactado o, en su defecto, dentro de los plazos máximos señalados por el numeral 3.3.2 de la mencionada Directiva, deberá aplicar, a partir de dicha fecha y hasta la fecha de devolución de la contribución, los intereses compensatorios y moratorios previstos por el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.***

#### **1.6. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

Cuando la concesionaria oponga la prescripción extintiva de una deuda derivada de una contribución reembolsable, la JARU considera que el plazo que corresponde evaluar para determinar si dicha deuda ha prescrito es el de diez años establecido en el numeral 1) del artículo 2001° del Código Civil para la acción personal.

Cabe precisar que se considera aplicable dicho plazo prescriptorio dado que la contribución reembolsable forma parte de una relación jurídica contractual entre usuario y concesionaria en la que ambos contraen obligaciones. El usuario se obliga a efectuar un aporte económico o a ejecutar una obra y, por su parte, la concesionaria a ejecutar la obra o a recibirla, y luego de ello a devolver el aporte efectuado por el usuario o el valor de la obra ejecutada por éste, según sea el caso.

De existir un plazo pactado para la devolución de la contribución, el plazo prescriptorio empezará a computarse desde la fecha acordada para la devolución.

En caso contrario, la JARU considera que el plazo prescriptorio empieza a computarse considerando la naturaleza de la obligación. En tal sentido, dado que la finalidad de la contribución es la realización de una obra, la devolución



# Osinerg

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

no podrá ser exigida hasta que la ejecución de dicha obra haya culminado, según el siguiente detalle:

- Para el caso de construcción de obras por parte del usuario, desde la fecha en que son recibidas por la concesionaria, lo cual se demuestra con el acta de recepción de obra, la resolución respectiva expedida por la concesionaria, el acta de puesta en servicio, las pruebas técnicas, las pruebas de obra o los documentos que resulten pertinentes para acreditar la oportunidad de determinación de la contribución reembolsable.
- Para el caso del financiamiento de las obras por parte del usuario y ejecutadas por la concesionaria, desde la fecha en que se ponen en servicio, hecho verificable mediante el acta de puesta en servicio o las pruebas técnicas que resulten pertinentes.

Se debe señalar que el plazo de prescripción se interrumpe en los casos previstos por el artículo 1996° del Código Civil; es decir, por reconocimiento de la obligación, intimación para constituir en mora al deudor; citación con la demanda u otro acto con el que se notifique al deudor, o cuando opone judicialmente la compensación.

#### **Lineamiento VI:**

***Se considerará que una deuda derivada de una contribución reembolsable ha prescrito si ha sido invocada por la concesionaria y han transcurrido diez años desde la fecha en que fue recibida la obra por ésta (en caso en que haya sido construida por el usuario) o desde la fecha en que es puesta en servicio (en caso en que el usuario la haya financiado).***

### **1.7. APORTES EFECTUADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LCE**

En la Sexta Disposición Transitoria del RLCE se establece que todas las solicitudes de nuevos suministros o ampliaciones de potencia contratada, cuyos pagos o compromisos de pago se realizaron antes de la vigencia de la LCE, se registrarán bajo las normas de la Ley General de Electricidad (LGE)<sup>3</sup>.

De acuerdo con el artículo 75° de la LGE, para la dotación de nuevos suministros o ampliación de la capacidad de los existentes, los usuarios debían abonar un aporte al Fondo de Ampliaciones de la respectiva empresa, además de los importes por conexión y/o extensión de redes cuando correspondía.

Asimismo, el artículo 76° de la LGE y el artículo 172° de su Reglamento establecían que las empresas de electricidad ejecutarían las ampliaciones del subsistema de distribución primaria dentro del área de su responsabilidad con cargo al Fondo de Ampliaciones, y que éstas formaban parte de los bienes de

<sup>3</sup> Ley N° 23406



# Osinerg

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

la empresa y sólo otorgaban un derecho intransferible a favor del predio para el abastecimiento de energía eléctrica hasta el derecho de potencia contratada.

Así también, el artículo 63° de la LGE disponía que las instalaciones de distribución secundaria y alumbrado público correspondían ser ejecutadas por los interesados y entregadas a la empresa eléctrica a título gratuito, capitalizándose a nombre del Estado.

En consecuencia, considerando que la LGE no otorgaba la calidad de contribución reembolsable a los aportes realizados por los usuarios, no procederá el reembolso respecto de aquellas obras entregadas bajo la vigencia de la LCE que fueron canceladas con aportes al Fondo de Ampliaciones.

En todos los demás casos de obras iniciadas bajo la LGE que culminen durante la vigencia de la LCE, el financiamiento o la ejecución de la obra sí tendrán carácter reembolsable.

**Lineamiento VII:**

***Se declarará fundado el reclamo del usuario referido al reembolso de la contribución si la obra fue iniciada bajo el ámbito de la Ley General de Electricidad y recibida durante la vigencia de la Ley de Concesiones Eléctricas, salvo que haya sido financiada a través del Fondo de Ampliaciones.***

## 1.8. CASOS ESPECIALES

### 1.8.1. Contribución efectuada con recursos del Fonavi

El Decreto Supremo N° 100-2000-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 143-2005-EF, establece los órganos competentes y el procedimiento a seguir respecto de la determinación de los saldos deudores o acreedores de los prestatarios de los proyectos de electrificación financiados con recursos del Fonavi. En tal sentido, dicha materia no corresponde ser evaluada dentro de un procedimiento administrativo de reclamo.

**Lineamiento VIII:**

***Se declarará improcedente el reclamo del usuario referido al reembolso de una contribución realizada con financiamiento del Fonavi.***

### 1.8.2. Contribución atribuida a municipios

La Undécima Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades<sup>4</sup> establece que la ejecución de obras de electrificación efectuada con aportes de la población constituye patrimonio de la municipalidad.

<sup>4</sup> Ley N° 27972.



# Osinerg

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Al respecto, la JARU considera que dicha disposición se refiere única y exclusivamente a las obras en las cuales la municipalidad es la ejecutora con recursos propios, por lo tanto, tales ingresos pecuniarios pasan a ser patrimonio municipal y pueden ser utilizados por los municipios en la ejecución de obras de infraestructura y de servicios públicos locales. Ello por cuanto la municipalidad puede disponer de los citados recursos obtenidos en calidad de recaudación tributaria.

Por el contrario, la citada disposición no está referida a los aportes efectuados por los usuarios del servicio público de electricidad para la realización de obras de electrificación con recursos propios, en cuyo caso les corresponde la devolución del aporte efectuado.

Cabe señalar que sobre esta materia la JARU ha aprobado un precedente de observancia obligatoria, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2005-OSINERG/JARU, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 2005 (texto completo en anexo).

#### **Lineamiento IX:**

***Se declarará fundado el reclamo de un usuario en el que solicita que la concesionaria le devuelva el aporte efectuado para la realización de una obra de electrificación, cuando se verifique que dicho aporte constituye una contribución reembolsable y que es él quien la ha efectuado con recursos propios y no la municipalidad de la localidad en la que se ejecutó.***

#### **1.8.3. Obras ubicadas fuera de la zona de concesión**

Existen casos en que se reclama la devolución de una contribución reembolsable referida a la realización de obras de electrificación por parte de los usuarios y la concesionaria señala que no corresponde el reembolso por encontrarse tales obras ubicadas fuera de su zona de concesión y no contar con resolución de recepción de obra.

En tales casos, la JARU verifica si las obras son utilizadas por la concesionaria para prestar el servicio público de electricidad a otros usuarios (sin importar la ubicación de sus suministros) o viene remitiendo recibos por dicho servicio a los usuarios aplicando las tarifas reguladas en baja tensión, autorizadas por Osinerg. De comprobarse ello, corresponde que la concesionaria reciba las instalaciones, fije el valor nuevo de reemplazo y efectúe el reembolso al usuario, debiendo la empresa proceder a regularizar la ampliación de la zona de concesión ante el Ministerio de Energía y Minas.

#### **Lineamiento X:**

***Se declarará fundado el reclamo de un usuario que solicite que la concesionaria reembolse el valor financiado para la realización de una obra de electrificación, cuando se verifique que las instalaciones ubicadas fuera de la zona de concesión son utilizadas por la empresa para prestar el servicio público de electricidad a otros usuarios,***



# **Osinerg**

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

***debiendo para ello cumplir con recibir las instalaciones, fijar el valor nuevo de reemplazo y efectuar el reembolso correspondiente al usuario.***

## **2. INSTALACION, REINSTALACIÓN Y RETIRO DE SUMINISTRO**

### **2.1. INSTALACIÓN DE UN NUEVO SUMINISTRO**

El artículo 82° de la LCE<sup>5</sup> establece que el solicitante de un suministro tiene derecho a que la concesionaria le suministre energía eléctrica previo cumplimiento de los requisitos y pagos que establece la ley y conforme con las condiciones técnicas que rijan en el área.

En tal sentido, la concesionaria deberá proceder a la instalación del suministro cuando concurren las siguientes condiciones:

#### **2.1.1. EL PREDIO PARA EL CUAL SE SOLICITA EL SUMINISTRO SE ENCUENTRE UBICADO DENTRO DE LA ZONA DE CONCESIÓN**

De acuerdo con el artículo 30° de la LCE, la concesión de distribución del servicio público de electricidad en una zona determinada se entrega de manera exclusiva a una sola empresa concesionaria.

En tal sentido, el artículo 34° de la LCE señala que es obligación de toda la concesionaria de distribución dar servicio a quien lo solicite dentro de la zona de su concesión o a aquellos que lleguen hasta ella con sus propias líneas.

Cabe indicar que debido a un tema de asimetría informativa, en el sentido que es la propia empresa concesionaria quien conoce mejor que los usuarios los límites de su concesión, le corresponde acreditar a ella que el predio del solicitante se encuentra ubicado fuera de su zona de concesión, para de esta manera fundamentar su negativa a no otorgar suministro de energía eléctrica a un solicitante, de ser el caso.

#### **2.1.2 EL PREDIO PARA EL CUAL SE SOLICITA EL SUMINISTRO HA SIDO CONSTRUIDO CUMPLIENDO CON LAS DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD RESPECTO DE LAS REDES DE LA CONCESIONARIA**

Las distancias mínimas de seguridad se encuentran indicadas en la tabla 234-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro, según se muestra a continuación:



<sup>5</sup> Aprobada mediante Decreto Ley N° 25844

**Tabla 234-1**
**Distancia de seguridad de los alambres, conductores, cables y partes rígidas con tensión no protegidas adyacentes pero no fijadas a edificios y otras instalaciones a excepción de puentes**

(Las tensiones son de fase a fase para circuitos puestas a tierra de manera efectiva y aquellos otros circuitos donde todas las fases a tierra son suprimidas mediante una desactivación inmediata de la sección de falla, tanto inicialmente como luego de las subsiguientes operaciones del interruptor).

Véase la sección de definiciones para las tensiones de otros sistemas. Las distancias de seguridad están establecidas sin desplazamiento de vientos salvo se indica en las notas a pie de página más adelante.

Véase las reglas: 230.A.2, 232.B.1, 234.C.1.a, 234.C.2 y 234.H.4).

| Distancia de Seguridad de                                                                      | Conductores y cables de comunicación aislados; cables menajeros; cables de guarda; retenidas puestas a tierra y retenidas no puestas a tierra expuestas hasta 300 V <sup>12</sup> ; conductores neutros que cumplen con la regla 230E <sup>1</sup> ; cables de suministro que cumplen con la regla 230.C.1 (m) | Cables auto-portante de suministro hasta 750 V que cumplen con las reglas 230.C.2 o 230.C.3 <sup>1</sup> (m) | Partes rígidas con tensión no protegidas, hasta 750 V; conductores de comunicación no aislados; cajas de equipos no puestas a tierra, hasta 750 V y retenidas no puestas a tierra expuestas a conductores de suministro expuestos de más de 300 V a 750 V <sup>13</sup> (m) | Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las reglas 230.C.2 o 230.C.3; conductores de suministro expuestos, hasta 750 V (m) | Partes rígidas, bajo tensión no protegidas de más de 750 V a 23 kV; cajas de equipos no puestas a tierra, 750 V a 23 kV, retenidas no puestas a tierra expuestas a más de 750 V a 23 kV <sup>14</sup> (m) | Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V a 23 kV (m) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>1. Edificaciones</b>                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                           |                                                                  |
| a. Horizontal                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                           |                                                                  |
| (1) A paredes, proyecciones, balcones, ventanillas y áreas fácilmente accesibles <sup>15</sup> | 1,0 <sup>1,2,7</sup><br>(1,5)                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 1,0 <sup>1,2</sup>                                                                                           | 1,0 <sup>1,2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                          | 1,0 <sup>1,2,8</sup><br>(1,5) <sup>15</sup>                                                                                             | 2,5 <sup>1,2</sup>                                                                                                                                                                                        | 2,5 <sup>1,2,10,11</sup>                                         |
| b. Vertical <sup>16</sup>                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                           |                                                                  |
| (1) Sobre techos o proyecciones no fácilmente accesibles a peatones <sup>17</sup>              | 1,8<br>(3,0)                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1,8                                                                                                          | 1,8                                                                                                                                                                                                                                                                         | 3,0                                                                                                                                     | 4,0                                                                                                                                                                                                       | 4,0                                                              |

A fin de determinar si se cumple con esta condición para la instalación del suministro, la concesionaria deberá fundamentar su decisión en el análisis de los siguientes documentos:

- La licencia, los planos de construcción, debidamente autorizados por la autoridad competente y la declaratoria de fábrica del inmueble debidamente inscrita en los Registros Públicos; documentos que corresponden ser presentados por el solicitante a fin de acreditar que a la fecha de construcción y ampliación de su predio éste cumplía con las distancias mínimas de seguridad respecto de la red de la concesionaria.
- El plano de replanteo, los planos de cortes de vías de la calle involucrada (aprobados por la municipalidad respectiva) que sirvieron de base para el trazado de las redes eléctricas; documentos que deben estar en poder de la concesionaria y ser evaluados por ella a fin de acreditar que a la fecha de la instalación y puesta en servicio del tramo de su red eléctrica, ésta cumplía con las distancias mínimas de seguridad respecto del límite de construcción del predio del solicitante.

En tal sentido, si se verifica que el predio cumple con las distancias mínimas de seguridad o, en caso de incumplirlas, se constata que dicho incumplimiento es imputable a la concesionaria por haber instalado la red eléctrica con posterioridad a la construcción del predio del solicitante sin respetarlas, deberá proceder a efectuar las medidas correctivas necesarias





**Osinergy**

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

para cumplir con las normas de seguridad respectivas y a la instalación del suministro.

### **2.1.3 EL SOLICITANTE ES PROPIETARIO DEL INMUEBLE O REPRESENTANTE DE ÉSTE**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2.1. de la Directiva N° 002-95-EM/DGE, todo acto de solicitud o disposición relacionado con el suministro de energía, sólo puede ser efectuado por el propietario del respectivo predio o por tercero con autorización expresa de aquél.

Asimismo, la citada norma señala que, excepcionalmente, en los casos que la concesionaria lo estime conveniente, puede suscribir contrato de suministro con personas que no acrediten fehacientemente su calidad de propietarios; sin embargo, la responsabilidad frente a la concesionaria será exclusivamente de la persona que suscribió el contrato, no pudiendo cobrar las facturaciones de dicho servicio al propietario.

En efecto, esta norma tiene por finalidad no afectar al propietario de un predio con una deuda generada por terceros en su inmueble sin que éste la haya autorizado; sin embargo, la JARU considera que no puede interpretarse de ella que restringe el acceso al servicio en aquellos predios en los que no puede demostrarse fehacientemente la propiedad por no estar inscritos en Registros Públicos, siempre que no se evidencie un conflicto de propiedad o posesión sobre el inmueble y que se cumplan las demás condiciones establecidas en la normativa vigente.

Es importante precisar que la instalación de un suministro no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre el predio en el cual se instala.

### **2.1.4 EL SOLICITANTE CANCELÓ EL PRESUPUESTO DE CONEXIÓN**

El artículo 82° de la LCE señala que para la instalación de nuevos suministros los solicitantes deben cumplir con abonar los pagos correspondientes.

Por su parte, la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2003-OS/CD regula el costo de conexión en baja tensión el cual comprende el costo de la acometida, el equipo de medición y protección y su respectiva caja; así como el costo de conexión en media tensión que incluye el costo de la caja de medición, medidor y transformadores de medida.

En tal sentido, cuando se presente un reclamo por negativa de la concesionaria a instalar un suministro corresponderá al solicitante acreditar el pago del presupuesto en aplicación supletoria<sup>6</sup> del artículo 1229° del Código

<sup>6</sup> De acuerdo con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa podrá acudir a normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.



**Osinerg**  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Civil que establece que la prueba del pago incumbe a quien alega haberlo efectuado.

### **2.1.5 EL SOLICITANTE NO REGISTRA DEUDA**

De acuerdo con el artículo 164° del RLCE, la concesionaria tiene la potestad de no atender las solicitudes de nuevos suministros de aquellas personas que tengan deuda pendiente de pago, derivadas de la prestación del servicio público de electricidad en el mismo predio o en otro ubicado dentro de la zona de concesión.

En estos casos corresponderá a la concesionaria acreditar la existencia de una deuda pendiente de pago en su zona de concesión.

#### **Lineamiento XI:**

**Se declarará fundado el reclamo cuando se verifique que concurren las siguientes condiciones:**

- a) El predio para el que se solicita se encuentre ubicado dentro de la zona de concesión**
- b) El predio para el que se solicita cumple con las distancias mínimas de seguridad respecto del límite de propiedad**
- c) El solicitante es el propietario del inmueble**
- d) El solicitante efectuó el pago correspondiente a los costos de la conexión.**
- e) El solicitante no registra deuda en algún suministro de la zona de concesión.**

#### **Lineamiento XII:**

**Se declarará fundado el reclamo cuando el predio del solicitante no esté ubicado dentro de la zona de concesión de la empresa distribución de energía eléctrica pero el solicitante llega a ella con sus propias líneas y se cumplan las demás condiciones establecidas en la normativa vigente.**

#### **Lineamiento XIII:**

**Se declarará fundado el reclamo cuando el solicitante sea poseedor del inmueble siempre y cuando no sea posible determinar con certeza la propiedad del bien y no exista además conflicto sobre la propiedad o posesión del inmueble; y se cumplan las demás condiciones establecidas en la normativa vigente.**

#### **Lineamiento XIV:**

**Se declarará fundado el reclamo cuando el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad sea de responsabilidad de la**

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

Bernardo Monteagudo 222 - Magdalena del Mar - Lima 17 Telf. 219-3400 Fax: 219-3413



**Osinerg**  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

**concesionaria y se verifiquen las demás condiciones establecidas en la normativa vigente; en cuyo caso ésta deberá adoptar previamente las medidas correctivas necesarias para cumplir con las normas de seguridad.**

## **2.2. REINSTALACIÓN DEL SUMINISTRO**

Este tipo de reclamos se presenta cuando el interesado solicita a la concesionaria que le reestablezca la conexión eléctrica considerando que fue usuario del servicio.

Al respecto, la Resolución de Consejo Directivo N° 095-2004-OS/CD (que fija los importes máximos de corte y reconexión aplicables a usuarios finales del servicio público de electricidad) dispone que la reinstalación del suministro se realiza cuando el usuario cumpla con cancelar los adeudos correspondientes, para lo cual deberá utilizar los materiales y equipos retirados por la empresa de distribución eléctrica que fueron entregados al usuario (cable de acometida, medidor y fusibles o interruptor) y que se encuentren en buen estado para su uso.

En caso contrario, la empresa proporcionará al usuario los materiales y equipos cobrándole un costo no mayor al establecido en la regulación de los costos de conexión previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2003-OS/CD. Esta norma también prevé los costos máximos a aplicar si se requiere contrastar el medidor.

En este último caso, el presupuesto para la reinstalación de la conexión está conformado por el costo de los materiales, de los equipos y de su instalación. De ser necesaria la prueba de contraste, también incluirá dicho costo.

Si la concesionaria no acredita haber entregado al usuario los materiales y equipos de la conexión domiciliaria al retirarse el suministro, deberá proporcionarlos sin costo para el usuario. Sin perjuicio de lo expuesto, el usuario debe cubrir el costo de la reinstalación de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 095-2004-OS/CD.

### **Lineamiento XV:**

**Se declarará fundado el reclamo cuando la concesionaria no demuestre haber entregado al usuario los materiales y equipos de la conexión al retirar el suministro, debiendo proporcionarlos asumiendo su costo. Sin perjuicio de lo expuesto, el usuario debe cubrir el costo de la reinstalación de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 095-2004-OS/CD.**

## **2.3. RETIRO DEL SUMINISTRO**

El artículo 178° del RLCE establece que el retiro del suministro se efectuará si éste permanece en situación de corte por un periodo mayor a seis meses.

En los casos en los que se reclame por el retiro indebido del suministro, se evaluará la fecha en que se produjo el corte del servicio y la fecha del retiro.

Si el retiro del suministro se efectuó con anterioridad a los seis meses, la concesionaria deberá proceder a su reposición sin costo para el usuario. Durante el tiempo en que el suministro estuvo retirado indebidamente no se computará plazo alguno. Una vez repuesto, continuará el cómputo del plazo restante.

Cabe indicar que de conformidad con el artículo 179° del RLCE, la concesionaria no se encuentra obligada a la reconexión del servicio, lo cual sólo se efectuará cuando se haya superado la causa que motivó el corte.

Aún en aquellos casos en que el reclamante sea el propietario del predio y los usuarios del suministro sean terceros, no operará el retiro del suministro mientras no haya transcurrido el plazo de seis meses de efectuado el corte del servicio.

La pretensión del propietario de un inmueble para que se retire el suministro instalado sin estar en causal de corte o antes del plazo de seis meses de cortado el servicio resulta atendible cuando dicho predio no se encuentre habitado. En este supuesto, será de aplicación el artículo 98° de la Ley de Concesiones Eléctricas que establece que el costo derivado de dichas labores deberá ser asumido por el interesado.

**Lineamiento XVI:**

***Se declarará fundado el reclamo por el retiro del suministro si se comprueba que se efectuó con anterioridad a los seis meses de cortado el servicio, por lo que la concesionaria deberá proceder a la reposición del suministro sin costo para el usuario, debiendo reconectar el servicio solo si se hubiese superado la causa que motivó el corte.***

**Lineamiento XVII:**

***Se declarará fundado el reclamo formulado por el propietario del inmueble por retiro de suministro sin que se haya configurado causal de corte o antes del plazo de seis meses de cortado el servicio cuando se verifique que el predio se encuentra deshabitado, debiendo el propietario asumir los costos que ello origine.***





**Osinerg**  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

### **3. DEUDA GENERADA POR TERCERAS PERSONAS**

Este tipo de reclamos presentados ante la concesionaria se pueden clasificar de la siguiente manera:

- 3.1. El suministro no abasteció al predio del reclamante.
- 3.2. La deuda fue generada en el suministro por una tercera persona cuando el reclamante ya era el propietario del predio.
- 3.3. La deuda fue generada con anterioridad a la adquisición del predio por parte del reclamante.

#### **3.1. DEUDA PROVENIENTE DE UN SUMINISTRO QUE NO ABASTECIÓ AL INMUEBLE DEL RECLAMANTE**

En este caso, el reclamante no reconoce como suya la obligación derivada de los consumos efectuados por un suministro que no benefició a su inmueble y que la concesionaria pretende cobrarle.

En tal sentido, a fin de verificar si el inmueble fue abastecido por el suministro que señala la concesionaria, la JARU podrá disponer la realización de una inspección en campo al predio, a cargo de un supervisor de Osinerg.

De comprobarse que el inmueble no fue abastecido por el suministro cuya deuda es exigida por la concesionaria y teniendo en cuenta que la deuda derivada del servicio de energía eléctrica constituye una obligación de carácter personal, ésta sólo puede ser exigible a la persona que la generó y no a terceros que no se han beneficiado de los consumos.

#### ***Lineamiento XVIII:***

***Se declarará fundado el reclamo cuando se determine que la deuda fue derivada de consumos demandados por un suministro que abasteció a un inmueble distinto al del reclamante.***

#### **3.2. DEUDA GENERADA EN EL SUMINISTRO POR UN TERCERO CUANDO EL RECLAMANTE YA ERA PROPIETARIO DEL PREDIO**

Este tipo de reclamos a su vez pueden presentarse en los siguientes supuestos:

- 3.2.1 Cuando la concesionaria otorgó un suministro sin autorización del propietario del inmueble;
- 3.2.2 Cuando un tercero realiza un acto de disposición relacionado con el suministro sin autorización del propietario del inmueble; y
- 3.2.3 Cuando la concesionaria no cortó el servicio después de acumularse dos meses de deuda a pesar de que el propietario



**Osinerg**  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

cursó aviso judicial o extrajudicial sobre un conflicto relacionado con la posesión o propiedad del inmueble.

### **3.2.1. Cuando la concesionaria otorgó un suministro sin autorización del propietario del inmueble**

En estos casos, el propietario-reclamante desconoce la deuda del suministro instalado en su predio sin su autorización expresa y escrita.

De advertirse que la concesionaria no acreditó que el propietario celebró o autorizó la suscripción del contrato de suministro, no se le puede responsabilizar de las deudas que se hayan generado en el suministro materia de reclamo, por lo que se concluye que el propietario se encuentra dentro de la causal de eximencia prevista en el inciso a) del numeral 2.1 de la Directiva N° 002-95-EM/DGE, la cual señala que el propietario queda exento de responsabilidad cuando un tercero solicita suministro de energía eléctrica y la concesionaria lo otorga, sin contar con autorización expresa y escrita del propietario del inmueble.

#### **Lineamiento XIX:**

***Se declarará fundado el reclamo cuando la concesionaria no acredite que el propietario del inmueble abastecido por el suministro en el cual se generó la deuda solicitó o autorizó de manera expresa y escrita su instalación.***

### **3.2.2. Cuando un tercero realiza cualquier acto de disposición relacionado con el suministro sin autorización del propietario del inmueble.**

En este caso el propietario desconoce la deuda proveniente del cambio de tarifa, ampliación de potencia o cualquier acto de disposición relacionado con el suministro del predio efectuado por la concesionaria sin su autorización expresa y escrita.

De advertirse que la concesionaria no acreditó que el propietario celebró o autorizó el cambio de tarifa, la ampliación de potencia, o realizó cualquier otro acto que modifique las condiciones comerciales que incidan en la facturación, no podrá responsabilizarlo de las deudas generadas como consecuencia de dichos actos.

En tal supuesto, se habría configurado la causal de eximencia descrita en el inciso b) de la Directiva N° 002-95-EM/DGE, la cual señala que el propietario queda exento de responsabilidad cuando un tercero solicita cambio de tarifa, ampliación de potencia o realiza cualquier otro acto de disposición sin contar con autorización expresa y escrita del propietario del inmueble.

#### **Lineamiento XX:**



# Osinerg

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

***Se declarará fundado el reclamo cuando la concesionaria no acredite que el propietario del inmueble abastecido por el suministro en el cual se generó la deuda autorizó al tercero que ocupa el predio la realización del cambio de tarifa, ampliación de potencia o cualquier acto que modifique las condiciones comerciales que incidan en la facturación del suministro.***

**3.2.3. Cuando la concesionaria no cortó el servicio después de acumularse dos meses de deuda a pesar que el propietario cursó aviso judicial o extrajudicial sobre un conflicto relacionado con la posesión o propiedad del inmueble.**

En este caso, el reclamo va dirigido a desconocer la deuda por la omisión de la concesionaria en efectuar el corte del servicio, a pesar de haberlo requerido el propietario del inmueble con anticipación y existir causal de corte al haberse acumulado dos meses de deuda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90° inciso a) de la LCE.

De advertirse que el propietario acreditó que cursó aviso para que se efectúe el corte del servicio en caso se acumulen dos meses de deuda, por existir algún conflicto sobre el predio o a fin de evitar la acumulación de deuda mayor a dos meses, no se le puede responsabilizar de las deudas que se hayan generado en el suministro materia de reclamo con posterioridad a los citados dos meses.

En tal sentido, se concluye que el propietario está incurso dentro de las causales de eximencia descritas en los literales c) y d) del artículo 2.1 de la Directiva N° 002-95-EM/DGE, las cuales señalan que el propietario queda exento de responsabilidad por dicha deuda, cuando solicite por escrito a la concesionaria que en caso de existir algún conflicto sobre el predio o de acumularse dos meses impagos de servicio, proceda a efectuar el corte respectivo de conformidad con el artículo 90° inciso a) de la LCE antes señalado.

Sin embargo, es necesario indicar que el numeral 2.2 de la Directiva N° 002-95-EM/DGE también establece que, en esos casos, el propietario sí responde por los dos primeros meses impagos, por no tener la concesionaria la facultad de efectuar el corte antes de la acumulación de la deuda de dos meses según lo establecido en el artículo 90° inciso a) de la LCE<sup>7</sup>. Además, el numeral 2.3 de la citada Directiva señala que, de conformidad con el artículo 178° del RLCE, el propietario del predio responde también por el pago del cargo mínimo mensual.

#### **Lineamiento XXI:**

***Se declarará fundado el reclamo cuando el propietario del inmueble abastecido por el suministro acredite haber solicitado el corte del***

<sup>7</sup> Aprobada por Decreto Ley N° 25844.



**Osinerg**  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

***servicio en caso se acumulen dos meses de deuda, por existir algún conflicto respecto del predio o a fin de evitar la acumulación de deuda mayor a dos meses, y la concesionaria no procedió a dicho corte; debiendo el propietario asumir sólo el pago de los dos primeros meses de deuda y los cargos mínimos facturados en los seis meses posteriores al corte del servicio.***

### **3.3. DEUDA RECONOCIDA A TRAVÉS DE UNA TRANSACCIÓN O UN CONVENIO DE PAGO POR UN TERCERO SIN AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO DEL BIEN.**

Conforme con el artículo 1363° del Código Civil<sup>8</sup>, que recoge el principio de relatividad que debe regir en todos los contratos, éstos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles.

En tal sentido, si la concesionaria no demuestra que la transacción o el convenio de pago de una deuda generada en el suministro fueron suscritos por el propietario del predio (quien a su vez es el reclamante) o por persona debidamente autorizada por éste, el reclamo resulta fundado; quedando a salvo el derecho de la concesionaria de requerir el pago a la persona que suscribió dichos documentos.

#### ***Lineamiento XXII:***

***Se declarará fundado el reclamo cuando la concesionaria no acredite que el propietario del inmueble abastecido por el suministro suscribió o autorizó la transacción o el convenio de pago de una deuda generada en el suministro.***

### **3.4. DESCONOCIMIENTO DE DEUDA POR PARTE DE LOS HEREDEROS**

En este supuesto, los reclamantes no reconocen como suyas la deuda generada con anterioridad a la adquisición de derechos sobre el inmueble a través de una transmisión sucesoria.

Es necesario señalar que, de conformidad con el artículo 660° del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; en este mismo sentido, el artículo 661° del referido texto legal establece que el heredero responde por las deudas y cargas de la herencia sólo hasta por el monto que alcancen los bienes de ésta.

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Legislativo N° 295.



# Osinerg

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

De acreditarse por parte de la empresa concesionaria que la deuda fue generada por el causante, corresponde que los herederos respondan por dicha deuda, en la proporción de sus derechos sucesorios sobre el inmueble.

#### **Lineamiento XXIII:**

***Se declarará infundado el reclamo cuando la deuda ha sido generada por el causante; ya que el heredero asume todos los derechos y obligaciones que a aquél le correspondían; en consecuencia, deberá pagar la deuda generada con anterioridad a la adquisición de derechos sobre el bien, en proporción a su alícuota.***

### **3.5. POR TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD**

En este caso, el reclamante pretende que se le desligue de la responsabilidad de pago de deudas generadas en el suministro con anterioridad a la fecha en que adquirió la propiedad del inmueble.

Al respecto, la Directiva N° 002-95-EM/DGE<sup>9</sup> sobre cobro de deudas por consumo de energía eléctrica efectuado por persona distinta al propietario, establece que la deuda derivada del servicio de energía eléctrica permanece afecta al predio, correspondiendo al propietario responder frente a la concesionaria por ésta, lo que implica otorgar a la deuda derivada del consumo de energía eléctrica el carácter de derecho real y, como tal, persecutorio del inmueble.

La disposición contenida en la Directiva N° 002-95-EM/DGE vendría a regular la deuda del servicio público de electricidad como una garantía real, susceptible de la eventual ejecución para la satisfacción de la acreencia de la concesionaria, lo que contraviene lo establecido en el artículo 881° del Código Civil en el sentido que los derechos reales sólo son los regulados por dicho cuerpo normativo o por otras leyes, es decir, presupone la existencia de una norma con rango de ley que así lo establezca.

En tal sentido, por el principio de jerarquía de normas, una resolución directoral no puede por sí crear una garantía real que afecte al predio, por constituir una norma de inferior jerarquía; por consiguiente, no puede conferir la calidad de derecho real a la deuda del servicio de energía eléctrica.

Asimismo, la norma con rango de ley que regula el servicio público de electricidad, la LCE<sup>10</sup>, tampoco otorga el carácter de derecho real a la deuda derivada del servicio de energía eléctrica. Dicha norma se limita a señalar en su artículo 82° que el pago efectuado por el solicitante, destinado a la obtención de un suministro para un determinado predio, trae como consecuencia que el suministro permanezca únicamente en dicho bien y no pueda ser trasladado hacia un predio distinto para el cual se otorgó.

<sup>9</sup> Aprobada mediante Resolución N° 029-95-EM/DGE

<sup>10</sup> Decreto Ley N° 25844



**Osinerg**  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

De lo expuesto, al configurarse la prestación del servicio público de electricidad mediante un contrato de suministro, cuando una concesionaria pretende el cobro de la deuda derivada de dicho servicio al propietario-reclamante que no celebró el contrato de suministro, transgrede el principio de relatividad de los contratos a que se refiere el artículo 1363° del Código Civil, conforme con el cual los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos.

En tal sentido, constituyendo la deuda derivada del servicio de suministro una obligación de carácter personal y no una deuda proveniente de cargas reales impuestas por la ley, sólo puede ser exigible a la persona que la generó y no a terceros, por lo que la pretensión de la concesionaria de cobrar a un propietario que adquirió el inmueble con posterioridad al momento en el que se generó la deuda no puede ser amparada, debiendo la concesionaria, en el caso de pretender su cobro, acreditar que ésta se originó en el inmueble cuando el reclamante ya era propietario del predio.

**Lineamiento XXIV:**

***Se declarará fundado el reclamo cuando la deuda registrada en el suministro ha sido generada con anterioridad a la adquisición del inmueble por parte del reclamante.***